



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-332
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00223-00

Solicitante: Alicia García Gutierrez

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox

Funcionario judicial: David Pava Martínez

Proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 13468318900120100008700

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 17 de septiembre de 2020, la señora Alicia García Gutiérrez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13468318900120100008700, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 3 de abril de 2019 realizó una cesión de derechos litigiosos de cuya aprobación nunca fue notificada a efectos de poder retractarse de ello, atendiendo a que fue estafada por el cesionario, cuestionando además que la cesión no cumplía con los requisitos de ley, pues no tiene valor determinado y no fue aprobado por el Comité de Conciliación del Municipio de Talaigua Nuevo.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-298 del 22 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, tanto el doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, como el doctor Saúl González Mondol, secretario de esa agencia judicial, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujeron en síntesis, que la peticionaria el día 28 de agosto de 2020, elevó solicitud ante ese despacho judicial por los mismos hechos aducidos en este trámite administrativo, la cual fue desatada desfavorablemente a través de auto de 18 de septiembre de 2020.

Sostuvieron los servidores judiciales, que inicialmente el proceso se tramitó ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, y que pasó a ser de su conocimiento en razón del impediente declarado por el doctor Eduardo Camargo Roa, quien fungió como

titular de aquella agencia judicial, impedimento aceptado mediante proveído de 9 de septiembre de 2019.

En relación con las alegaciones de la quejosa, precisaron que en el expediente reposa el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Alicia del Carmen García Gutierrez y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya y Robles CIA S en C, el cual fue aprobado por el despacho de origen mediante auto de 12 de agosto de 2019, la cual no fue objeto de reparo por ninguna de las partes intervinientes en el acto jurídico, razón por la cual en el aludido auto de 18 de septiembre de 2020, se señaló la falta de legitimación en la causa de la aquí petente dentro del proceso de marras.

Respecto de las presuntas irregularidades en el procedimiento impartido por el juzgado antecesor, afirmaron que lo perseguido por la peticionaria es nulitar o dejar sin efectos el contrato por ella suscrito, pese a que fue ella misma quien provocó la existencia del contrato y originó la producción de sus efectos.

Concluyeron que, no se han conculcado derechos fundamentales de la quejosa, sino todo lo contrario, se han resuelto en su integridad todas las solicitudes presentadas, quedando pendiente únicamente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el auto de 18 de septiembre de 2020, del cual se corrió traslado mediante proveído del 28 de la misma calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia García Gutiérrez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el día 17 de septiembre de 2020, la señora Alicia García Gutiérrez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13468318900120100008700, que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que el día 3 de abril de 2019 realizó una cesión de derechos litigiosos de cuya aprobación nunca fue notificada a efectos de poder retractarse de ello, atendiendo a que fue estafada por el cesionario, cuestionando además, que la cesión no cumplía con los requisitos de ley, pues no tiene valor determinado y no fue aprobado por el Comité de Conciliación del Municipio de Talaigua Nuevo.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir informe al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, y a la secretaria de esa agencia judicial.

El doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, y el doctor Saúl González Mondol, secretario de esa agencia judicial, en su informe manifestaron que la peticionaria, el día 28 de agosto de 2020, elevó solicitud ante ese despacho judicial por los mismos hechos aducidos en este trámite administrativo, la cual fue desatada desfavorablemente a través de auto de 18 de septiembre de 2020.

Sostuvieron los servidores judiciales que, inicialmente el proceso se tramitó ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, y que pasó a su conocimiento en razón del impediente declarado por el doctor Eduardo Camargo Roa, quien fungió como titular de aquella agencia judicial, impedimento aceptado mediante proveído de 9 de septiembre de 2019.

En relación con las alegaciones de la quejosa, precisaron que en el expediente reposa el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Alicia del Carmen García Gutierrez y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya y Robles CIA S en C, el cual fue aprobado

por el despacho de origen mediante auto de 12 de agosto de 2019, la cual no fue objeto de reparo por ninguna de las partes intervinientes en el acto jurídico, razón por la cual en el aludido auto de 18 de septiembre de 2020, se señaló la falta de legitimación en la causa de la aquí petente.

Respecto de las presuntas irregularidades en el procedimiento impartido por el juzgado antecesor, afirmaron que lo perseguido por la peticionaria es nulitar o dejar sin efectos el contrato por ella suscrito, pese a que fue ella misma quien provocó la existencia del contrato y originó la producción de sus efectos.

Concluyeron que no se han conculcado derechos fundamentales de la quejosa, sino todo lo contrario, se han resuelto en su integridad todas las solicitudes presentadas, quedando pendiente únicamente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el auto de 18 de septiembre de 2020, del cual se corrió traslado mediante proveído del 28 de la misma calenda.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de las pruebas obrantes en el expediente, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto aprueba contrato de cesión de derechos litigiosos	12/08/2019
2	Auto acepta impedimento	9/09/2019
3	Auto declara la falta de legitimación en la causa de la peticionaria	18/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox en proveer sobre la solicitud de retractación presentada por la peticionaria.

En ese sentido se tiene, que el despacho judicial encartado mediante auto de 18 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora Alicia García Gutiérrez, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el 25 de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Ahora, si bien esta corporación no observa circunstancias constitutiva de mora actual, llama la atención lo expuesto por la peticionaria en relación con la presunta aprobación irregular del contrato de cesión sin la intervención del comité de conciliación del Municipio de Talaiguanuevo, situación que a consideración de esta sala dan cabida a compulsar copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación¹, con el propósito de que se constituya la agencia especial respecto del proceso judicial en comento; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso judicial en defensa de los intereses patrimoniales del Estado y a la Fiscalía General de la Nación, en razón de su competencia.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

¹ Artículo 3 Ley 732 de 2002. “La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso. (...)”

² Artículo 3º Decreto 4085 de 2011 ARTÍCULO 3º. Alcance de la Defensa Jurídica del Estado. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.

La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con:

(i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado;

(ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado;

(iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos;

(iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir;

(v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas;

(vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y

(vii) la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia García Gutiérrez, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13468318900120100008700 que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompos, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias del presente trámite ante la Procuraduría General de la Nación, para que se constituya agencia especial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso de marras en defensa de los intereses patrimoniales del Estado y Fiscalía General de la Nación, conforme al ámbito de sus competencias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS